

EXPEDIENTE: RR.SIP.1340/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se pronuncie de manera categórica sobre si generó el documento denominado “<i>Concepto de tiempo extra y guardias</i>”, de las quincenas siguientes: primera y segunda de dos mil diez, primera, tercera, de la sexta a la décimo primera, décimo tercera, de la décimo quinta a la décimo séptima y de la décimo novena a la vigésimo tercera de dos mil once, así como la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décimo séptima y vigésimo primera de año dos mil doce. <p>Para el caso de que sí los haya generado, realice la búsqueda exhaustiva <i>y de localizarlos, los proporcione</i> previo pago de los derechos de reproducción establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. En caso de no localizarlos declare la inexistencia de la información siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicando los motivos y fundamentos a que haya lugar.</p> <p>Para el caso de que no los haya generado, lo haga del conocimiento del particular exponiendo las razones que procedan.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1340/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1340/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de julio de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica “*TEL-INFODF*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000102413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia simple del documento identificado con el nombre de: “Concepto de tiempo extra y guardias”, generado quincenalmente por la unidad departamental de concursos y contratos, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el que se especifica la cantidad de tiempo extra y guardias autorizadas por el JUD a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior respecto a las siguientes quincenas:

Primera y segunda quincena del 2010 (2 hojas)

Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2011 (24 hojas)

Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2012 (24 hojas)

Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quince de junio de 2013 (12 hojas)”
(sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, asimismo, hizo del conocimiento el contenido de los oficios DOM/520/2013 y DOM/537/2013 del doce de julio y del seis de agosto de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el Director de Obras y Mantenimiento, así como el Acta de la Décimo Sexta



Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de agosto de dos mil trece, los cuales señalan lo siguiente:

Oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece

“ ...

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio DOM/537/2013, le informó a esta oficina que dicha información era restringida en su modalidad de reservada, motivo por el cual su solicitud fue sometida a consideración del Comité de Transparencia Delegacional, el cual en su décimo sexta sesión extraordinaria 2013, REVOCÓ la propuesta de clasificación de la información de la unidad administrativa, ORDENADO SU ENTREGA, PREVIO PAGO DE DERECHOS. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por medio de los oficios DC/470/2013 y DOM/520/2013, e informa que deberá realizar el pago de derechos correspondiente por la expedición de treinta y seis (36) copias simples; se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia.

Con fundamento en el artículo 249, del Código Fiscal vigente del Distrito Federal, se le solicita realice el pago por la expedición de 36 copias simples, por la cantidad que se indica en el recibo de pago que ha generado el Sistema Infomex.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 2, 4, fracción XII, 45, fracción I, II y IV, 48 fracción III, 51, párrafo cuarto y quinto, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de máxima publicidad, transparencia e información, una vez que efectúe el pago por la reproducción de la información, se le invita a presentarse en el domicilio que ocupa esta oficina, sita en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo 1 Planta Baja, teléfono 5654 3333, extensión 2334, para que le sea entregada la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:

... Artículo 11.



...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley..." (sic)

Oficio DOM/520/2013 del doce de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento

" ...

- *Primera y segunda quincena de 2010*
En busca exhaustiva en la oficina de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos, no se localizaron dichos documentos.
- *Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2011.*
En busca exhaustiva en la Oficina de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos se localizaron los siguientes documentos, 2ª, 4ª, 5ª, 12ª, 14ª, 18ª y 24ª quincenas.
- *Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2012.*
En busca exhaustiva en la oficina de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos, se localizaron los documentos de (17) diecisiete quincenas.
- *Desde la primera la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de junio de 2013 se localizaron los documentos de las quincenas 1ª de enero a la 2ª quincena de junio de 2013.*

Oficio DOM/537/2013 del seis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento

" ...

FUNDAMENTOS (para la restricción)

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, en su Título Primero, Capítulo I, Artículo 4 fracciones VIII y X, Artículo, 36, 37 fracción XII y Artículos 40 y 42 que a la letra dice:

...

MOTIVACIÓN (prueba de daño)

En primer término es necesario comentar que los formatos de Tiempo Extra y Guardias generados por la Unidad Administrativa son enviados a la Dirección de Recursos Humanos



y la información contenida en dichos formatos son para uso exclusivo de esta Dirección por lo que el personal adscrito a la Unidad Administrativa generadora no tiene acceso a ellos, solamente tiene acceso al formato personal siempre y cuando el trabajador participe de este recurso.

Es importante mencionar que el solicitante se encuentra adscrito en la Unidad Administrativa generadora de estos formatos, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XII del Artículo 37 en la que establece “La que puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero...”, porque se puede beneficiar al conocer dicha información y esto perjudicaría al personal que tiene esta percepción.

Con fundamento en el Artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le solicito sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la información requerida en el folio INFOMEX 0408000102413.” (sic)

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

CONSIDERANDO

...

TERCERO.- Los integrantes del Comité de Transparencia determinan. 1) Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0408000102413, después de haber revisado minuciosamente los documentos, este comité determinó que los argumentos expuestos por la unidad administrativa encargada de la clasificación en su oficio DOM/537/2013, no son suficientes ni convincentes para determinar la reserva de la información toda vez que no sustenta la prueba de daño, por lo que se revoca la clasificación propuesta y se ordena la entrega de la información previo pago de derechos de conformidad con lo que dispone el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.-... en relación al INFOMEX 0408000102413, se Revoca la clasificación de la información y se ordena la entrega de la información, previo pago de derechos, conforme al considerando TERCERO de la presente acta...” (sic)

III. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el particular acudió a la Oficina de Información Pública con el recibo de pago correspondiente a fin de recoger las treinta y seis copias simples que fueron puestas a su disposición.



IV. El treinta de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La información entregada era incompleta, ya que respecto del año dos mil diez, no fue entregada información alguna. En cuanto a los años dos mil once y dos mil doce, únicamente entregó los documentos correspondientes a siete y diecisiete quincenas, respectivamente, lo anterior, sin que existiera declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Ente Obligado.
- El Ente Obligado contaba con tres áreas responsables de conservar la información solicitada (la Unidad Departamental de Concursos y Contratos, la Dirección de Obras y Mantenimiento así como la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), las tres pertenecían a una misma Dirección General, motivo por el cual no admitió la entrega de información incompleta.
- En cuanto a la motivación (prueba de daño de la clasificación de información propuesta) señaló que en estricto apego al razonamiento del Director de Obras y Mantenimiento, no tenía congruencia alguna, ya que conocer la información solicitada lo podría perjudicar a él también, toda vez que también obtenía esa percepción.

V. Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que exhibiera la documentación que le había sido proporcionada por el Ente Obligado como respuesta, toda vez que refirió que se le entregó de manera incompleta.

VI. El trece de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito mediante el cual el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, exhibiendo para tal efecto copia de la documentación proporcionada por el Ente Obligado, consistente en treinta y seis fojas de las documentales denominadas *“CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS”*.



VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0408000102413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. Mediante un escrito del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el recurrente solicitó que se restringiera el acceso público a sus datos personales.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió dos correos electrónicos, así como el oficio SIP/082/2013 de la misma fecha, a través de los cuales la Responsable de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, señalando lo siguiente:

- Indicó que la Dirección General de Administración, mediante los oficios DGA/821/2013 y SP/1372/2013, proporcionó una segunda respuesta a través de la cual refirió haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, sin que tuviera registro de la existencia de algún documento denominado “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, por lo que sugirió que se requiriera la información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Señaló que la Dirección General de Obras y Mantenimiento realizó una búsqueda exhaustiva para localizar los documentos faltantes, los cuales no fueron localizados.



- Adicionalmente, el Subdirector de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración señaló que no contaba con la documentación requerida, ya que si bien era cierto, el tiempo extra y las guardias asignadas a cada trabajador, eran reportadas a la Dirección de Recursos Humanos, también lo era que dicho reporte se hacía por la Dirección General, no por cada área, por lo que dichas documentales no estaban en su poder.
- Derivado del análisis de todas y cada una de las constancias que constaban en el expediente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante un escrito del nueve de octubre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, reiterando lo expuesto en su recurso de revisión y solicitando la entrega completa de la información requerida.

XII. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho



convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de la segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su recurso de revisión y al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XIV. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta,



consecuentemente, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual indica lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos de la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Solicito copia simple del documento identificado con el nombre de: “Concepto de tiempo extra y guardias”, generado quincenalmente por la unidad departamental de concursos y contratos, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el que se especifica la cantidad de tiempo extra y guardias autorizadas por el JUD a cada uno de los trabajadores.</i></p> <p><i>Lo anterior respecto a las siguientes quincenas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Primera y segunda quincena del 2010 (2 hojas)</i> • <i>Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2011 (24 hojas)</i> • <i>Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2012 (24 hojas)</i> 	<p>Oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece:</p> <p><i>“... Por lo expuesto y fundado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por medio de los oficios DC/470/2013 y DOM/520/2013, le informa que deberá realizar el pago de derechos correspondiente por la expedición de treinta y seis (36) copias simples; se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 249, del Código Fiscal vigente del Distrito Federal, se le solicita realice el pago por la expedición de 36 copias simples, por la cantidad que se indica en el recibo de pago que ha generado el Sistema Infomex.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 2, 4, fracción XII, 45, fracción I, II y IV, 48 fracción III, 51, párrafo cuarto y quinto, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de máxima publicidad, transparencia e información, una vez que efectúe el pago por la reproducción de la información, se le invita a presentarse en el domicilio que ocupa esta oficina, sita en</i></p>	<p>I. La información era incompleta, ya que el Ente Obligado respecto del año dos mil diez no entregó nada, de los años dos mil once y dos mil doce, sólo entregó siete y diecisiete quincenas, respectivamente, sin que hiciera la declaratoria de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia, ya que contaba con tres áreas responsables de conservar la información, las cuales dependían de la misma Dirección General, por lo que era inadmisibles la entrega de información incompleta.</p> <p>II. Respecto de la prueba de daño de la clasificación de la información propuesta, el razonamiento expuesto por el Ente Obligado no tenía congruencia, ya que conocer la</p>	<p>Oficio SP/1372/13 del doce de julio de dos mil trece:</p> <p><i>“... De acuerdo a la solicitud planteada le informo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, no se tiene registro de la existencia de algún documento denominado “Concepto de tiempo extra y guardias”, como literalmente lo señala el solicitante, dirigido por la Unidad de Concursos y Contratos a esta área, por lo que se sugiere se requiera la información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano...” (sic)</i></p>



<p>• Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quince de junio de 2013 (12 hojas)” (sic)</p>	<p>Avenida Río Churubusco y Avenida Té, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo 1 Planta Baja, teléfono 5654 3333, extensión 2334, para que le sea entregada la información de su interés...” (sic)</p> <p>• Adicionalmente le proporcionó treinta y seis copias simples de los documentos denominados “CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS”.</p>	<p>información solicitada, podría perjudicar también al solicitante, ya que también obtenía esa percepción.</p>	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, copia simple de treinta y seis fojas de los documentos denominados “CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS”, los cuales corresponden con la respuesta inicial, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del treinta de agosto de dos mil trece, del diverso SP/1372/13 del doce de julio de dos mil trece, mediante el cual el Ente emitió la segunda respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuesta la tabla anterior, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad sobre el hecho de que la información proporcionada era incompleta ya que el Ente Obligado no proporcionó la totalidad de las documentales de los periodos referidos en su solicitud de información, argumentando que dentro del Ente Obligado existían Unidades Administrativas dentro de las cuales pudo ser localizada la información.

En ese sentido, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Administración, a través de su Subdirección de Personal, señalando que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos con que contaba la Dirección de Recursos Humanos, no tenía registro de la existencia de algún documento denominado “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, como lo refirió el particular y que fuera remitido por la Unidad de



Concursos y Contratos, por lo que sugirió que se requiriera dicha información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a determinar si la segunda respuesta satisface la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información pública del particular en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo que establece el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco respecto de las facultades y atribuciones de algunas de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Administración, tales como la Dirección de Recursos Humanos, la Subdirección de Personal, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, las cuales señalan siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Objetivo

Mantener y mejorar las buenas relaciones humanas a fin de proveer de los recursos humanos idóneos que permitan la motivación, satisfacción y desarrollo suficiente para conseguir los objetivos y metas.

Funciones

Dirigir, autorizar, supervisar y evaluar que la administración de los recursos humanos de la Delegación se realice de acuerdo a la normatividad y las Políticas Internas aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo.

...



SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL

Objetivo

Establecer y supervisar que el Sistema de Administración de Personal sea ágil y efectivo, que genere información confiable, suficiente y oportuna de sus movimientos, incidencias y comportamiento, así como de las erogaciones derivadas de las prestaciones y servicios.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS

Objetivo

Mantener completo y actualizado el censo de trabajadores en la demarcación, de conformidad con las Políticas Internas y la normatividad vigente.

Funciones

Mantener diariamente el Sistema de Registro de Asistencia y Exención Autorizada, así como administrar los equipos o mecanismos y registros de control, igualmente como de tiempo extra, guardias o primas dominicales y otros.

...

Como puede advertirse, dentro de la Subdirección de Personal se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, dependientes de la Dirección General de Administración, la cual de conformidad con el Manual referido, se encarga de llevar un registro de control de tiempo extra, guardias, primas dominicales y similares, respecto de los trabajadores que laboran en la Delegación Iztacalco, por lo que al versar la solicitud de información sobre un documento específico elaborado para llevar el control del tiempo extra y guardias autorizadas al personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, es claro que cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento relacionado con lo solicitado, toda vez que lo requerido trata sobre algunas de las atribuciones o facultades con que cuenta la referida Unidad Administrativa.

Ahora bien, de la segunda respuesta se observa que el Ente Obligado a través de la Subdirección de Personal señaló categóricamente que después de haber realizado una



búsqueda minuciosa en sus archivos, indicó no tener registro de la existencia de algún documento con la denominación referida en la solicitud de información.

Con dicha respuesta el Ente Obligado cumplió de manera parcial el requerimiento de la solicitud de información, toda vez que el pronunciamiento emitido fue por parte de una de las Unidades Administrativas que pudiera detentar la información solicitada, señalando categóricamente no tener registro de la existencia de algún documento con la denominación solicitada por el ahora recurrente, cumpliendo de esa manera el Ente con la obligación de haber turnado la solicitud ante las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, de conformidad con el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, y dando respuesta categórica respecto de lo requerido.

Sin embargo, dicho pronunciamiento no satisface en su totalidad la solicitud de información, ya que de la lectura al requerimiento formulado se advierte que el particular refirió que la información era generada por la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, la cual dependía jerárquicamente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que no aportó información adicional para dar atención al requerimiento formulado.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que a través de la segunda respuesta el Ente Obligado no satisfizo la solicitud de información, por lo que este Órgano Colegiado llega a la determinación de que con dicha respuesta, no puede tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>"Solicito copia simple del documento identificado con el nombre de: "Concepto de tiempo extra y guardias", generado quincenalmente por la unidad departamental de concursos y contratos, dependiente de la Dirección</i>	Oficio sin número, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece: "... <i>Por lo expuesto y fundado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por medio de los oficios DC/470/2013 y</i>	I. La información era incompleta, ya que el Ente Obligado respecto del año dos mil diez no entregó nada, de los años dos mil once y dos mil



<p><i>General de Obras y Desarrollo Urbano, en el que se especifica la cantidad de tiempo extra y guardias autorizadas por el JUD a cada uno de los trabajadores.</i></p> <p><i>Lo anterior respecto a las siguientes quincenas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Primera y segunda quincena del 2010 (2 hojas)</i> • <i>Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2011 (24 hojas)</i> • <i>Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de 2012 (24 hojas)</i> <p><i>Desde la primera quincena de enero hasta la segunda quince de junio de 2013 (12 hojas)” (sic)</i></p>	<p><i>DOM/520/2013, le informa que deberá realizar el pago de derechos correspondiente por la expedición de treinta y seis (36) copias simples; se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 249, del Código Fiscal vigente del Distrito Federal, se le solicita realice el pago por la expedición de 36 copias simples, por la cantidad que se indica en el recibo de pago que ha generado el Sistema Infomex.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 2, 4, fracción XII, 45, fracción I, II y IV, 48 fracción III, 51, párrafo cuarto y quinto, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de máxima publicidad, transparencia e información, una vez que efectúe el pago por la reproducción de la información, se le invita a presentarse en el domicilio que ocupa esta oficina, sita en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo 1 Planta Baja, teléfono 5654 3333, extensión 2334, para que le sea entregada la información de su interés...” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adicionalmente le proporcionó treinta y seis copias simples de los documentos denominados “CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS”.</i> 	<p>doce, sólo entregó siete y diecisiete quincenas, respectivamente, sin que hiciera la declaratoria de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia, ya que contaba con tres áreas responsables de conservar la información, las cuales dependían de la misma Dirección General, por lo que era inadmisibles la entrega de información incompleta.</p> <p>II. Respecto de la prueba de daño de la clasificación de la información propuesta, el razonamiento expuesto por el Ente Obligado no tenía congruencia, ya que conocer la información solicitada, podría perjudicar también al solicitante, ya que también obtenía esa percepción.</p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, de la copia simple de treinta y seis fojas de los documentos denominados “CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS”, y del



“Acuse de recibo de recurso de revisión” del treinta de agosto de dos mil trece, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***, la cual fue citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al ahora recurrente una segunda respuesta, la cual ya fue sujeta a análisis en el Considerando Segundo de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Antes de analizar si la respuesta emitida satisface la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme por que la información proporcionada por el Ente Obligado resultó **incompleta**, ya que no le proporcionó la totalidad de los documentos correspondientes al periodo solicitado.

En tal virtud, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de los documentos que le fueron proporcionados, este Instituto determina válidamente que el recurrente se



encuentra satisfecho con la documentación entregada, por lo que dicha situación no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Realizada la acotación anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar en razón de los agravios formulados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se procede a analizar el agravio identificado con el numeral I, a través del cual el recurrente refirió que la información proporcionada era incompleta, ya que el Ente Obligado no le entregó la totalidad de la información del periodo solicitado, además de que no existía declaratoria de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en la solicitud de información el particular requirió que se le proporcionara copia simple de un documento que genera la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, denominado “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, el cual refirió que se elaboraba quincenalmente y que contenía la cantidad de tiempo extra y las guardias autorizadas para cada uno de sus trabajadores.

En respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado a través del oficio DOM/520/2013 del doce de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, así como del oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Unidad Departamental de Concursos y Contratos, localizó los documentos correspondientes a las quincenas: segunda, cuarta, quinta, décimo segunda, décimo cuarta, décimo octavo y vigésimo cuarta de dos mil once, diecisiete quincenas de dos mil doce y de la primera quincena de enero a la segunda quincena de junio de dos mil trece, documentales que constan de treinta y seis fojas, las cuales puso a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, generando para tal efecto el recibo de pago correspondiente.



Una vez revisada la documentación entregada por parte de la Delegación Iztacalco (treinta y seis copias simples), las cuales constan en el expediente y que fueron exhibidas por el recurrente, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en proporcionar la copia simple de los documentos denominados “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, de las quincenas siguientes: primera y segunda de dos mil diez, primera, tercera, de la sexta a la décimo primera, décimo tercera, de la décimo quinta a la décimo séptima y de la décimo novena a la vigésimo tercera de dos mil once, así como la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décimo séptima y vigésimo primera de año dos mil doce.

En el presente caso, es claro que el Ente Obligado no proporcionó la totalidad de las documentales atendiendo al periodo requerido por el particular, sin que además fundara y motivara dicha situación, siendo así **fundado** el agravio identificado con el numeral I.

Al respecto, es preciso señalar lo que disponen los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el supuesto de que la información requerida no fuera localizada dentro de los archivos del Ente Obligado:

Artículo 50.-...

...

*Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, **y lo notificará al solicitante** a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*



Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.*

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Como puede advertirse, cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, éstos deban contar con la información materia de las solicitudes de acceso que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y, de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo ordenar que se genere cuando sea posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los Titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el Titular del Órgano de Control Interno.



Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en el artículo 43, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

VII. *Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. **Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de Transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dicho documento, en caso de que sea posible, y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia.***

En el caso en estudio, al haberse proporcionado de manera parcial la documentación solicitada, existe un indicio de que el Ente Obligado cuenta con la información solicitada, por lo que resulta procedente ordenar a la Delegación Iztacalco que a fin de atender el principio legalidad y con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente, se pronuncie de manera categórica respecto de si generó la información de interés del particular en los periodos que fue omiso, es decir, el documento denominado “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, de las quincenas siguientes: primera y segunda de dos mil diez, primera, tercera, de la sexta a la décimo primera, décimo tercera, de la décimo quinta a la décimo séptima y de la décimo novena a la vigésimo tercera de dos mil once, así como la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décimo séptima y vigésimo primera de año dos mil doce.

Para el caso de que no los haya generado, lo haga del conocimiento del particular exponiendo las razones que procedan; y para el caso de que sí los haya generado,



realice la búsqueda exhaustiva dentro de las Unidades Administrativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que pudieran detentarla y de localizarla, la proporcione, en caso contrario, declare la inexistencia de la información siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicando los motivos y fundamentos a que haya lugar, tal y como lo dispone el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el Ente recurrido debe atender al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, su Comité de Transparencia debe analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la referida solicitud y, de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo ordenar que se genere si es posible y notificar al particular a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones expuestas en el agravio identificado con el numeral II, el recurrente señaló que el razonamiento del Ente Obligado como prueba de daño para fundar la clasificación de la información propuesta por la Unidad Administrativa que detentaba la información era incongruente, ya que conocer la información solicitada perjudicaría de igual manera al ahora recurrente.

En atención a dichas manifestaciones, se hace del conocimiento del recurrente que la clasificación de información reservada propuesta por la Dirección de Obras y



Mantenimiento, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco y en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria se determinó revocar la propuesta referida y se ordenó entregar la información que fue localizada, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, al haber sido revocada la propuesta de clasificación de la información por parte del Órgano Colegiado facultado para revisar dichas propuestas, tal y como lo establece el artículo 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasificación referida quedó insubsistente, motivo por el cual, le fue proporcionada la documentación en copia simple, por lo que resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral II.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie de manera categórica sobre si generó el documento denominado “*Concepto de tiempo extra y guardias*”, de las quincenas siguientes: primera y segunda de dos mil diez, primera, tercera, de la sexta a la décimo primera, décimo tercera, de la décimo quinta a la décimo séptima y de la décimo novena a la vigésimo tercera de dos mil once, así como la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décimo séptima y vigésimo primera de año dos mil doce.

Para el caso de que sí los haya generado, realice la búsqueda exhaustiva y *de localizarlos, los proporcione* previo pago de los derechos de reproducción establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. En caso de no localizarlos declare la inexistencia de la información siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, indicando los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Para el caso de que no los haya generado, lo haga del conocimiento del particular exponiendo las razones que procedan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**